

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-140/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: GREGORIO SÁNCHEZ
MARTÍNEZ REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ PARRA

COLABORÓ: EDUARDO AYALA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

1. **SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Gregorio Sánchez Martínez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa, MVS NET, S.A. DE C.V.¹ y COSMOTV COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.², por la supuesta contratación de tiempos en televisión, con motivo de la transmisión de un programa semanal en el canal 52 de la cadena de televisión restringida denominada MVS, lo que se estima, no transgrede la normativa electoral.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante MVS.

² En lo sucesivo COSMOTV.

2. **Queja.** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete³, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario en el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, presentó escrito de queja ante dicho organismo público electoral local, mediante el cual denunció actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como contratación y uso indebido de tiempo en televisión, por parte de Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de Regidor por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa.
3. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, mediante la transmisión de un programa semanal denominado *¡Despierta México!*, que se transmite los domingos de las nueve a las nueve treinta horas, en el canal 52 de la empresa de televisión restringida denominada MVS, en donde aparece dicho sujeto denunciado, se realiza una supuesta promoción y posicionamiento de su imagen rumbo al proceso electoral federal 2017-2018.
4. **Trámite ante el Instituto Electoral Local.** Con motivo de la citada denuncia, el Instituto Local dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador, radicado con el número **IEQROO/ADMVA/03/2017**, dentro del cual el veintiuno de agosto emitió un acuerdo en el que determinó escindir la queja y remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, única y exclusivamente por cuanto hace a la infracción consistente en la contratación y uso indebido de tiempo en televisión, atribuible al servidor público denunciado.
5. **Radicación.** El nueve de octubre, una vez que fue recibido el escrito de queja por la autoridad instructora, la misma fue radicada con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/JL/QROO/176/PEF/15/2017**, por lo que

³ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil diecisiete, salvo que expresamente se realice alguna precisión.

⁴ En adelante Instituto Local.

⁵ En lo sucesivo autoridad instructora e INE, respectivamente.

ordenó la realización de diversas diligencias y requerimientos relacionados con los hechos denunciados, a efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar si se inobservó o no la normativa electoral.

6. **Medidas Cautelares.** En esa misma fecha, la autoridad instructora determinó que no había lugar a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido político quejoso, toda vez que las mismas fueron motivo de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-030/17, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto, determinación que cabe aclarar, no fue impugnada.
7. **Primera audiencia.** Por acuerdo de dieciocho de octubre, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veinticuatro siguiente.
8. **Devolución de los autos.** El treinta y uno de octubre, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-21/2017**, en el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer y se repusiera el procedimiento.
9. **Nuevo emplazamiento y audiencia.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, el trece de noviembre emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecisiete siguiente.
10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los

Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-140/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
12. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

13. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la posible contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, derivado de la participación de Gregorio Sánchez Martínez, actualmente Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa, en un programa dominical en el canal 52, de la cadena de televisión restringida denominada MVS, lo que supuestamente constituye la indebida promoción y posicionamiento de su imagen con impacto en el actual proceso electoral federal.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, además de las **jurisprudencias 25/2010 y**

⁶ Referida en lo subsecuente como Constitución Federal.

⁷ Cuya mención se realizará más adelante como Ley General.

10/2008, de rubros PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

15. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En los escritos por los cuales comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, el servidor público denunciado y la persona jurídica COSMOTV fueron coincidentes en señalar que las denuncias resultan ser frívolas e improcedentes, ya que desde su perspectiva no se actualiza la infracción denunciada.
16. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
17. Sin embargo, del análisis del escrito inicial este órgano jurisdiccional advierte que el partido denunciante sí ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.
18. Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

19. **TERCERA. CONTROVERSIA.** El único aspecto a dilucidar por parte de este órgano jurisdiccional es si, como lo refiere el partido quejoso, la aparición del denunciado en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa, dentro de un programa dominical denominado *¡Despierta México!*, mismo que se transmite en el canal 52 de la empresa de televisión restringida MVS, de las nueve a las nueve treinta horas, configura la contratación y/o uso indebido de tiempos en televisión atribuible a:
20. a) Gregorio Sánchez Martínez, por la posible violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 al 4, de la Constitución Federal y 447, párrafo 1, incisos b) y e), así como 449, inciso f), de la Ley General.
21. b) MVS y COSMOTV, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 al 4, de la Constitución Federal y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General.
22. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

1. Elementos de prueba

23. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:** Dos vínculos de internet señalados por el quejoso en su denuncia, relacionados con la infracción escindida:

- <http://www.iqcancun.com/si-el-pes-me-apoya-sere-candidato-a-senador-en-el-2018-greg-sanchez/>
- <http://informativoturquesa.com/confirma-greg-sanchez-su-aspiracion-a-senador-por-el-pes/>

24. Al respecto, el Instituto Local elaboró el veintitrés de agosto, un acta circunstanciada⁸ dentro del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador, radicado con el número IEQROO/ADMVA/03/2017, por la cual certificó la existencia y contenido de tales direcciones de internet, relacionadas con dos notas periodísticas que se indican a continuación:

VÍNCULO ELECTRÓNICO	CONTENIDO	IMAGEN
http://www.iqcancun.com/si-el-pes-me-apoya-sere-candidato-a-senador-en-el-2018-greg-sanchez/	Se certificó una nota periodística de fecha 17 de abril de 2017, del portal electrónico denominado "IQ Cancún NOTICIAS", bajo el título: <i>"Si el PES me apoya seré candidato a senador en el 2018: Greg Sánchez"</i>	
http://informativoturquesa.com/confirma-greg-sanchez-su-aspiracion-a-senador-por-el-pes/	Se certificó una nota periodística de fecha 10 de Junio de 2017, del periódico digital denominado "Informativo TURQUESA", bajo el título: <i>"Confirma Greg Sánchez su aspiración a senador por el PES"</i>	

⁸ De la cual, obra en autos copia certificada visible a fojas 291.

25. Precisándose que tales notas periodísticas reflejan la opinión de sus autores, en cuanto a un hecho futuro de realización incierta relacionado con la posibilidad de que el denunciado se postule a un cargo de elección popular.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

26. i. Escrito de nueve de octubre, signado por el representante legal de MVS, en el que niega haber celebrado contrato alguno con el servidor público denunciado para la difusión del programa denominado *¡Despierta México!*, mismo que aclara es producido por la persona jurídica COSMOTV, para ser transmitido en televisión restringida a través del canal 52 de la concesionaria MVS.
27. A dicho escrito adjuntó un dispositivo USB⁹ que contiene una emisión del programa *¡Despierta México!*, el cual fue exhibido por parte de MVS en su escrito de nueve de octubre.
28. ii. Copia simple del contrato de venta de tiempo aire para la transmisión de programación, celebrado el diez de julio por MVS con COSMOTV, por el cual este último, se obliga a producir semanalmente el programa denominado *¡Despierta México!* y MVS a transmitirlo los domingos, de las nueve a las nueve treinta horas, a través de los canales 52MX y 52 MX USA, por el periodo del dieciséis de julio de dos mil diecisiete al ocho de julio de dos mil dieciocho.

⁹ Localizable a foja 127 del expediente.

29. iii. Escrito de once de octubre, signado por Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el cual niega la contratación por sí o a través de terceros con MVS, para la difusión del citado programa dominical, cuyo objeto es dar a conocer temas de interés general.
30. Asimismo, afirma que su participación dentro del programa es como locutor, ya que se ha dedicado a serlo, además de compositor y cantante, desde hace aproximadamente treinta años; además de que no interviene en su producción ni publicidad, aunado a que su contenido no tiene ninguna finalidad de carácter político.
31. iv. Escrito de once de octubre, suscrito por Octavio Augusto González Ramos, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Local, del Partido Encuentro Social en Quintana Roo, por el cual informa que el servidor público denunciado es presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político en dicha entidad.
32. También señala que ese Comité no contrató la difusión del referido programa con la cadena MVS, en el cual aparece Gregorio Sánchez Martínez como colaborador, en su calidad únicamente de locutor, por ser esta una de sus actividades profesionales, como lo son también la de compositor y cantante, lo cual es de conocimiento público. Mismas que bajo su perspectiva no se le pueden restringir, por ser lícitas.
33. v. Escrito de fecha doce de octubre, signado por el representante legal de COSMOTV, en el que niega la contratación con el servidor público denunciado para la difusión del programa denominado *¡Despierta México!*, dado que el contrato para ello fue celebrado con la persona moral MVS exhibiendo copia del respectivo contrato¹⁰.

¹⁰ Mismo que ya fue descrito en el numeral ii del mismo apartado.

34. Asimismo, refiere que existe un contrato diverso celebrado por su representada con Gregorio Sánchez Martínez por su propio derecho, y no en su calidad de Regidor del referido Ayuntamiento, a fin de que este último se desempeñe como conductor del citado programa dominical, en términos de un contrato de prestación de servicios profesionales que adjuntó a su escrito. Adicionalmente, precisa que dicho denunciado no interviene en la producción del referido programa, cuyo corte es de cultura general y social, por lo que no se abordan temas políticos ni electorales.
35. Adicionalmente, la referida empresa adjuntó a dicho escrito un dispositivo USB y un disco compacto¹¹, que contiene material audiovisual relativo al programa denunciado, correspondiente a sus emisiones del uno y ocho de octubre.
36. vi. Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el quince de agosto de dos mil dieciséis por Gregorio Sánchez Martínez por su propio derecho con la empresa COSMOTV, a través del cual el primero se obliga a prestar sus servicios como conductor, bajo el nombre artístico de "GREG SÁNCHEZ", dentro del programa *¡Despierta México!*, mismo que, según se establece en tal documento contractual, es de contenido educativo y cultural, acordando que el plazo sería por tiempo indefinido.
37. vii. Acta circunstanciada de dieciséis de octubre, elaborada por la autoridad instructora, a través de la cual certificó el contenido audiovisual alojado en el dispositivo USB aportado por MVS, constatándose que desde el inicio hasta el minuto quince¹², corresponde a la emisión del programa *¡Despierta*

¹¹ Localizables respectivamente, a fojas 543 y 486 del expediente.

¹² Aclarando que durante el tiempo restante (del minuto dieciséis al treinta) del material alojado en tal dispositivo, se observan contenidos relativos a un programa distinto al referido.

México!, relativo al pasado ocho de octubre¹³, en el que destacan de manera representativa las imágenes que se muestran a continuación:

CONTENIDO

Se trata de un video con una duración de treinta minutos, en el cual durante los primeros quince minutos, se reproduce el programa denominado “*Despierta México*” en su emisión del ocho de octubre¹⁴, conducido por Gregorio Sánchez Martínez (Greg Sánchez), en donde se aborda el tema del “embarazo en adolescentes”, con la intervención de diversas personas, sin que de su contenido se adviertan expresiones de carácter político o electoral.

IMÁGENES



¹³ Se observa que se trata de la misma emisión del programa denunciado que se contiene en el disco compacto proporcionado por la empresa COSMOTV, en su escrito de doce de octubre (relacionado en el apartado v).

¹⁴ A lo largo del video se muestra la fecha como 10/8/2017 lo que fue interpretado por la autoridad instructora como diez de agosto, sin embargo, el oferente de la prueba lo exhibe como una reproducción del último programa transmitido a la fecha de su presentación, lo cual es coincidente con lo manifestado por COSMOTV en su escrito de doce de octubre, al referirse a ese mismo como el programa del domingo ocho de octubre.



38. Al respecto, cabe precisar que la autoridad instructora no certificó en esa misma acta el contenido del diverso dispositivo USB, allegado a los autos por COSMOTV en su escrito ya mencionado del pasado doce de octubre (apartado v anterior)¹⁵.
39. viii. Escrito de fecha dos de noviembre, suscrito por el representante legal de MVS, al cual acompañó siete discos compactos¹⁶ que contienen un total de quince emisiones del programa *¡Despierta México!*, mismas que fueron transmitidas del dieciséis de julio al veintinueve de octubre, agregando en una memoria externa USB¹⁷, un listado con la fecha y tema de cada uno de los citados programas.
40. ix. Escrito presentado el cuatro de noviembre, signado por el representante legal de COSMOTV, por el cual exhibe un dispositivo USB¹⁸ que contiene un total de dieciséis emisiones del programa *¡Despierta México!*, mismas que, según refiere, fueron transmitidas del dieciséis de julio al cinco de noviembre.

¹⁵ Se trata de un video con una duración de quince minutos, en el cual se reproduce el programa de televisión denominado "Despierta México", conducido por Gregorio Sánchez Martínez, en su emisión del domingo uno de octubre, en donde se aborda el tema denominado "El onceavo mandamiento", a partir del cual se reproducen entrevistas a diversas personas a quienes se les pregunta su opinión acerca del amor, sin que del contenido se adviertan expresiones de carácter político o electoral.

¹⁶ Localizables a fojas 644 del expediente.

¹⁷ Foja 644-BIS del expediente.

¹⁸ Localizable a fojas 874 del expediente.

41. x. Escrito de fecha siete de noviembre, suscrito por el representante legal de MVS, por el cual aclara las fechas de difusión y los temas de cada uno de los programas antes mencionados, de acuerdo a lo siguiente:

PROGRAMA DESPIERTA MEXICO				
No.	Fecha	Horario	Nombre del material	Duración
1	16/07/17	8:59:45 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/ALCOHOLISMO Y DROGADICCION	15:00
2	23/07/17	9:00:02 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/SUICIDIO	15:00
3	30/07/17	9:00:04 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/EDUCACION	15:00
4	06/08/17	9:00:01 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/DERECHOS HUMANOS	15:00
5	13/08/17	8:59:57 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/EDUCACION	15:00
6	20/08/17	8:59:59 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/PREVENCIÓN DEL DELITO	15:00
7	03/09/17	9:00:05 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/DONACIÓN DE ORGANOS	15:00
8	10/09/17	9:00:04 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/EXTORSION	15:00
9	17/09/17	9:00:05 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/SALUD MENTAL	15:00
10	24/09/17	8:59:55 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/PANDILLERISMO	15:00
11	01/10/17	8:59:58 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/MANDAMIENTO XI	15:00
12	08/10/17	9:00:01 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/EMBARAZO DE ADOLECENTES	15:00
13	15/10/17	9:00:05 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/ENFERMEDADES VENEREAS	15:00
14	22/10/17	8:59:05 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/CARCELES EN MEXICO	15:00
15	29/10/17	8:59:59 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	15:00
16	05/11/17	8:59:59 AM	DESPIERTA MEXICO CON GREG SANCHEZ/CELOS ENFERMIZOS	15:00

42. xi. Escritos de diez y doce de noviembre, suscritos por el representante legal de MVS, por los cuales, en el primero proporciona mediante una memoria externa¹⁹, el material audiovisual relacionado con el programa *¡Despierta México!*, transmitido el domingo cinco de noviembre denominado *“Celos Enfermizos”* y, mediante el segundo, aclara que este mismo programa sería difundido nuevamente por esa misma concesionaria, el doce de noviembre.

¹⁹ Foja 908-BIS.

43. xii. Escrito presentado el once de noviembre, suscrito por el representante legal de COSMOTV, por el cual proporciona en un dispositivo USB²⁰, el programa *¡Despierta México!*, a transmitirse el domingo doce de noviembre denominado “*Enfermedades Venéreas*” en un canal diverso²¹.
44. xiii. Quince actas circunstanciadas de tres y cuatro de noviembre, elaboradas por la oficialía electoral del INE, a través de las cuales certificó el contenido audiovisual alojado en los discos compactos aportados por MVS en su escrito de dos de noviembre, constatándose la existencia de cada una de las quince²² emisiones del programa *¡Despierta México!*, correspondientes a los temas que se muestran a continuación:

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS		
No.	Temática del programa	Fojas del expediente
1	Donación de órganos	656-667
2	Educación	668-679
3	Embarazo en adolescentes	680-689
4	Alcoholismo y Drogadicción	690-696
5	Celos enfermizos	697-706
6	Pandillerismo	707-716
7	Prevención del delito	717-729
8	Salud mental	730-740
9	Enfermedades venéreas	741-757
10	Extorsión	758-774
11	Suicidio	775-787
12	Cárceles en México	788-802
13	Comercio en la vía pública	803-819
14	Derechos humanos	820-832
15	Mandamiento XI	833-850

²⁰ Foja 1131.

²¹ Con la precisión, de que dicho programa es materia de análisis de la presente resolución.

²² Cabe precisar que el programa denominado “Educación” fue transmitido en dos ocasiones, por lo que la Oficialía Electoral del INE, únicamente certificó el contenido de una emisión.

45. xiv. Acta circunstanciada de siete de noviembre, elaborada por la autoridad instructora, a través de la cual certificó el contenido del material audiovisual proporcionado por COSMOTV en su escrito de cuatro de noviembre, constatándose la existencia únicamente de catorce emisiones del programa *¡Despierta México!*, lo cual ya había sido objeto de certificación por parte de la Oficialía Electoral del INE.

46. xv. Acta circunstanciada de trece de noviembre, elaborada por la autoridad instructora, a través de la cual certificó el contenido de la grabación proporcionada por COSMOTV en su escrito de once de noviembre (apartado xii anterior), constatándose la existencia del programa *¡Despierta México!*, a transmitirse el domingo doce de noviembre denominado “*Enfermedades Venéreas*”, lo cual ya había sido objeto de certificación por parte de la Oficialía Electoral del INE.

2. Valoración probatoria.

47. Los medios de prueba referidos en los apartados a) y b), numerales del i al vi y del viii al xii, son documentales privadas por lo que generan un valor indiciario, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

48. Las actas circunstanciadas referidas en los apartados a) y b), numerales vii, xiii, xiv y xv, constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno respecto a la constatación efectuada, pues se trata de certificaciones emitidas por las autoridades electorales, local y federal respectivamente, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

49. En cuanto hace a los materiales audiovisuales contenidos en los dispositivos USB y discos compactos referidos en el apartado b), numerales i, v, viii, ix, xi y xii, los mismos constituyen pruebas técnicas que, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, y dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto de la existencia y contenido de las emisiones del dieciséis de julio al doce de noviembre del programa mencionado en el escrito de queja.

3. Hechos acreditados.

50. **a) Producción y difusión del programa televisivo.** De la concatenación de los elementos de prueba antes descritos, se tiene como hecho acreditado y no controvertido que el programa de televisión denunciado denominado *¡Despierta México!*, es producido por COSMOTV y transmitido semanalmente por MVS, los días domingo a través del canal 52 de televisión restringida, de las nueve a las nueve treinta horas²³.
51. **b) Participación del servidor público denunciado en el citado programa.** De igual forma, conforme al caudal probatorio que obra en autos se tiene acreditada la participación de Gregorio Sánchez Martínez como conductor o locutor en el mencionado programa televisivo.
52. Lo que se corrobora con su dicho; con el contrato de prestación de servicios profesionales exhibido por la empresa COSMOTV; así como con el análisis efectuado tanto por la autoridad instructora y la Oficialía Electoral del INE, como por este órgano jurisdiccional, respecto de los materiales audiovisuales allegados al expediente que se resuelve, relativo a las

²³ Con la precisión de que el servidor público denunciado y COSMOTV, en sus respectivos escritos dirigidos a la autoridad instructora, refieren que el mencionado programa se transmite los domingos de nueve treinta a diez horas en el multicitado canal de televisión. Sin embargo, por el dicho del quejoso, así como del contrato de venta de tiempo aire, el acta circunstanciada de dieciséis de octubre y el escrito de MVS del siete de noviembre, relacionados en el correspondiente apartado de pruebas, se corrobora que el programa se transmite a partir de las nueve horas.

emisiones dominicales transmitidas del dieciséis de julio al doce de noviembre, en las que se aprecia que la aparición del servidor público denunciado dentro del citado programa televisivo se realiza con dicho carácter.

53. **c) Contenido del programa televisivo denunciado.** A partir del análisis de los citados materiales audiovisuales, así como de lo estipulado en los contratos de venta de tiempo aire y de prestación de servicios profesionales antes referidos, y del contenido de las actas circunstanciadas antes relacionadas, se desprende que el contenido del programa denunciado es de tipo educativo y cultural.
54. Tal y como de manera particular, se constata de las emisiones transmitidas del dieciséis de julio al doce de noviembre, dentro de las cuales se abordan asuntos de interés general y se advierten expresiones relacionadas con dichas temáticas, como las que se puntualizan a continuación:

FRASES REPRESENTATIVAS EMITIDAS POR GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ EN EL PROGRAMA “DESPIERTA MÉXICO”	
Programa:	Frases:
<p>1.- «Alcoholismo y drogadicción» Transmitido el 16 de julio de 2017</p>	<p>1. El abuso prolongado de alcohol, ocasiona diversas complicaciones graves de salud y merma la estabilidad emocional.</p>
	<p>2. El alcohol, aún está considerado legal.</p>
	<p>3. “Despierta México” nuestro país se encuentra ante un gran problema de salud pública.</p>
	<p>4. Una de las causas tanto del alcoholismo como de la drogadicción es la falta de unión familiar y sobre todo de comunicación con tus hijos.</p>

<p>2.- «Suicidio» Transmitido el 23 de julio de 2017</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cancún ocupa el primer lugar en incidencias de este tipo dentro del estado de Quintana Roo, el cual a su vez se sitúa en el sexto lugar a nivel nacional en el índice de suicidios, después de Sonora, Yucatán, Aguascalientes y Campeche. 2. De acuerdo con la Secretaría de Salud, el suicidio se ha convertido en la segunda causa de muerte, en nuestro país, entre adolescentes. 3. El grupo más vulnerable de cometer un suicidio, son las mujeres. 4. Estemos siempre alertas de las personas que están a nuestro alrededor y a la menor señal, busquemos ayuda para que el tiempo sea un factor importante entre la vida y la muerte.
<p>3.- «Educación» Transmitido el 30 de julio y 13 de agosto de 2017</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La educación va más allá de ir a la escuela y memorizar contenidos. 2. La educación es un trabajo en conjunto, un acto de conciencia y de responsabilidad que todos debemos adoptar para alcanzar nuestro desarrollo como país y alcanzar una mejor calidad de vida. Por ello, el primer paso es generar una conciencia a nivel individual, educándonos nosotros mismos. 3. Usted ¿hace cuánto que leyó un libro, que fue a visitar un museo, hace cuánto que quiso aprender algo nuevo o importante? Lo invito a que tengamos un país mejor. 4. Recuerde que quien tiene el conocimiento, tiene el poder. Lo invito a que juntos construyamos un pueblo educado.
<p>4. «Derechos humanos» Transmitido el 6 de agosto de 2017</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los derechos forman parte de todos los seres humanos, sin distinción alguna. 2. Cuando los derechos no son bien conocidos, pueden surgir abusos como discriminación, intolerancia, injusticia, esclavitud. 3. Los derechos existen para protegernos y para vivir en paz unos con otros, tal como se estipuló en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica.

	<p>4. Los derechos humanos sirven como normas mínimas aplicables a todos los seres humanos.</p>
<p>5. «Prevención del delito» Transmitido el 20 de agosto de 2017</p>	<p>1. En estos tiempos de violencia sin precedentes, nada está garantizado cuando se trata de seguridad.</p>
	<p>2. Prevenir el delito, es evitarlo, por medio de estrategias que disuadan a delincuentes.</p>
	<p>3. Aumentó la participación de mujeres delincuentes.</p>
	<p>4. No debemos estar acostumbrados a vivir en el temor.</p>
<p>6. «Donación de órganos» Transmitido el 3 de septiembre de 2017</p>	<p>1. La salud no es para siempre y no estamos exentos de perderla.</p>
	<p>2. Estar convencido que donar es un acto de buena voluntad y mediante el cual puede dar vida a otras personas.</p>
	<p>3. Una persona que dona órganos puede salvar hasta siete vidas.</p>
	<p>4. En México el crecimiento en materia de donación ha sido gradual y pausado. El país se encuentra ya en los cincuenta con mayor actividad en donación de órganos, ocupando el puesto cuarenta y dos. Austria, Estados Unidos, Croacia y España, son las naciones punteras.</p>
<p>7. «Extorsión» Transmitido el 10 de septiembre de 2017</p>	<p>1. El chantaje consiste en amenazar la reputación y el buen nombre de alguien, para obtener algún provecho económico o material; obligarlo a actuar de una manera determinada. La extorsión es el chantaje llevado a extremos violentos, obligar a una persona a través de la utilización de violencia o intimidación a realizar u omitir un acto con la intención de producir un daño a sí mismo o a un tercero.</p>
	<p>2. El delito de extorsión se ha extendido de una forma significativa, y con ello, afecta la tranquilidad, la seguridad y el patrimonio de miles de personas cada año.</p>
	<p>3. De forma general existen distintos tipos de extorsión y destacan la directa y la indirecta.</p>
	<p>4. Necesitamos unirnos, sociedad y gobierno, para terminar con esta práctica que se ha fortalecido en los últimos años, porque únicamente con precaución y con denuncia iremos logrando erradicarla.</p>

<p>8. «Salud mental» Transmitido el 17 de septiembre de 2017</p>	<p>1. La salud mental es un fenómeno complejo, determinado por múltiples factores sociales, ambientales, biológicos y psicológicos.</p>
	<p>2. Todavía solemos confundir estas enfermedades y muchas personas ni saben que las padecen, lo cual provoca un problema muy grave para el individuo.</p>
	<p>3. Según la OMS entre un 35% y un 50% de las personas que padecen alguno de estos trastornos, no han sido diagnosticadas ni tratadas.</p>
	<p>4. Jamás se auto medique, ni tome lo que le recetaron a la vecina o a la amiga, cada situación es diferente, y lejos de mejorar puede empeorar.</p>
<p>9. «Pandillerismo» Transmitido el 24 de septiembre de 2017</p>	<p>1. Nuestra sociedad se encuentra cada día más expuesta a la inseguridad pública, y el tema de la delincuencia juvenil se ha convertido en uno de los principales fenómenos sociales que más impacto producen.</p>
	<p>2. La delincuencia juvenil, toma un aspecto mucho más grave cuando los jóvenes forman bandas y pandillas.</p>
	<p>3. ¿Por qué la juventud se asocia con pandillas? Principalmente por ausencia de amor.</p>
	<p>4. Es preciso reforzar medidas de apoyo a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones de centros de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social.</p>
<p>10. «Mandamiento XI» Transmitido el 1° de octubre de 2017</p>	<p>1. La biblia es el código de ética más antiguo de la humanidad.</p>
	<p>2. Todos los problemas que aquejan a nuestra nación, se deben a la ausencia de valores.</p>
	<p>3. Todos coincidimos en el concepto del amor.</p>

	<p>4. Todas las enseñanzas de Jesús de Nazaret, se resumen en una frase, que se puede denominar el onceavo mandamiento: "Que se amen los unos a los otros".</p>
<p>11. «Embarazo en adolescentes» Transmitido el 8 de octubre de 2017</p>	<p>1. Cada día son más las adolescentes que se convierten en madres.</p>
	<p>2. Cada año se registran más de dos millones ciento dos mil embarazos, de los cuales el 19%, son en menores de edad.</p>
	<p>3. Las niñas no están preparadas ni física ni psicológicamente para ser madres.</p>
	<p>4. La causa a este grave problema, es la ausencia de valores morales y espirituales.</p>
<p>12. «Enfermedades venéreas» Transmitido el 15 de octubre de 2017</p>	<p>1. Las enfermedades venéreas están causando estragos a nivel mundial; usted ¿Qué tan informado está sobre estas destructivas enfermedades?</p>
	<p>2. Es muy importante practicarse exámenes con regularidad, podría ser que usted no sepa que tiene una enfermedad de transmisión sexual o que ha sido expuesto a una, porque se siente bien o no reconoce los síntomas, pero podría transmitirla a su pareja, o viceversa.</p>
	<p>3. ¿Cómo saber si su pareja tiene una enfermedad? Antes que nada, debe de existir comunicación, respeto y confianza. Al inicio de una relación, por seguridad de ambos, deben realizarse exámenes de laboratorio para poder vivir su sexualidad plenamente.</p>
	<p>4. Si una persona sabe que es portadora de una enfermedad venérea y no lo comunica a su pareja, esto es un crimen.</p>
<p>13. « Cárceles en México» Transmitido el 22</p>	<p>1. Según un informe de la CNDH los estados con peores prisiones son: Nayarit, Guerrero y Quintana Roo.</p>

<p>de octubre de 2017</p>	<p>2. En nuestros códigos penales el 95% de los delitos tiene contemplada la prisión y las cárceles son usadas intensiva e irracionalmente.</p>
	<p>3. En varias cárceles las bandas criminales terminan imponiendo su ley y mantienen sus rivalidades originando riñas, motines, fugas y asesinatos.</p>
	<p>4. Se sabe por las redes sociales que los cárteles hacen fiestas dentro de los penales donde decenas de presos toman alcohol, comen y disfrutan del baile y mujeres acompañantes que entran con el consentimiento de las autoridades penitenciarias.</p>
<p>14. «Comercio en la vía pública» Transmitido el 29 de octubre de 2017</p>	<p>1. El comercio informal siempre ha tenido un gran impacto en las finanzas públicas de los países y se ha convertido en una constante en la economía mexicana.</p>
	<p>2. Se piensa que el comercio informal es ejercido en su mayoría por personas con poca preparación, sin embargo, se ha demostrado que muchos de los vendedores ambulantes son personas con formación académica superior, pero que se dedican a la actividad informal porque les representa una mayor ganancia salarial que un empleo en un sector formal.</p>
	<p>3. En el caso de las mujeres, el comercio informal permite una mayor flexibilidad en términos de horarios, más compatible con sus actividades personales y familiares.</p>
	<p>4. Otro grave problema es el espacio común que invaden estos servicios, no solo porque bloquean calles y banquetas; sino también por el detrimento visual de las ciudades.</p>
<p>15. «Celos enfermizos» Transmitido el 5 y 12 de noviembre de 2017</p>	<p>1. ¡Cuidado! Los celos enfermizos, llamados clínicamente celotipia, son un trastorno mental. Al hablar de celotipia ya no se habla de ese pequeño cosquilleo que nos hace sentir inseguros del amor de nuestra pareja, sino que nos referimos a los celos en otro nivel, en un nivel patológico y disfuncional.</p>
	<p>2. En determinadas situaciones pueden permitir encender una alerta en nuestras mentes cuando estamos viviendo circunstancias que requieran acciones para garantizar la estabilidad de la pareja.</p>

	<p>3. De acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, la celotipia o celos enfermizos, es un subtipo del trastorno delirante o de ideas delirantes.</p>
	<p>4. Si tú eres una persona que no puede controlar sus celos, busca ayuda. No permitas que tus relaciones personales se vayan a la basura. No te de pena acudir con un especialista, no eres el único en esta situación.</p>

55. **d) Calidad del servidor público denunciado.** Es un hecho no controvertido, conforme con el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Gregorio Sánchez Martínez es Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa.

4. Análisis de fondo

56. **i) Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la infracción consistente en contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, atribuible a Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa, MVS y COSMOTV, pues no se advierte que existan elementos probatorios que permitan suponer la actualización de dicha infracción, contrario a lo señalado por el denunciante.
57. Ello es así, pues se advierte que el primero de los sujetos denunciados, participa como conductor en un programa dominical denominado *¡Despierta México!*, cuyo contenido conforme a las constancias de autos, no se observa pueda constituir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor o del partido político que dirige a

nivel estatal, sin que en el caso concreto, dicha actividad resulte incompatible con su calidad actual de servidor público local.

58. **ii) Marco Normativo.** El modelo de comunicación política en México, está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales creadas en dos mil siete y dos mil ocho, dirigidas a establecer lineamientos y pautas para la comunicación de ideas políticas en radio y televisión.
59. En ese sentido, el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció las bases del modelo de radio y televisión en el artículo 41 de la Constitución Federal.
60. Desde esa perspectiva, el modelo de comunicación política constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas, en el tiempo en radio y televisión, administrado por el INE.
61. Sistema que tiene por objeto fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa, sin que ello implique el establecimiento de restricciones injustificadas al derecho de libertad de expresión de los participantes.
62. El citado modelo está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces en forma equitativa, en la radio y la televisión, es decir, la finalidad de este esquema regulatorio es permitir la convivencia y confluencia armónica de todos los participantes en el ejercicio de sus respectivos derechos.
63. Conforme a ello, los partidos políticos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión, pero, sólo a través del tiempo

del Estado, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.

64. En efecto, el referido artículo 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.
65. Asimismo, dicha disposición constitucional precisa que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
66. De esta forma, los concesionarios de radio y televisión, cuyas estaciones y canales constituyen el medio para la comunicación política, en tanto titulares de la concesión otorgada por el Estado para la utilización del espectro radio eléctrico; tienen entre otros deberes, en lo destacable al asunto, abstenerse de vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos y candidatos, así como difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.
67. Estos mandatos constitucionales aseguran, por un lado, que los partidos políticos accedan a tiempo en radio y televisión, exclusivamente por la vía administrada por el Instituto; y por otro, inhibe la posibilidad que cualquier persona física o moral contrate o adquiera tiempo en tales medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda electoral, con el propósito de privilegiar el principio de equidad en la contienda.
68. Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio

fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidatos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el INE.

69. Por otra parte, se estima pertinente para la resolución del presente asunto, destacar que la propia Constitución Federal en su artículo 5 establece el derecho humano a la libertad de trabajo, al disponer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Asimismo, señala que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
70. **iii) Caso concreto.** Cabe recordar, que en la especie, el quejoso denunció la supuesta contratación de tiempos en televisión atribuible a Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa, con motivo de la transmisión de un programa semanal denominado *¡Despierta México!*, en el canal 52 de la cadena de televisión restringida MVS, donde aparece el servidor público denunciado.
71. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, mediante la transmisión del citado programa se realiza una supuesta promoción y posicionamiento de su imagen rumbo al proceso electoral federal 2017-2018, dado que, según refiere, dicho sujeto denunciado ha manifestado su interés en ser candidato al Senado de la República.
72. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la sola aparición de Gregorio Sánchez Martínez como conductor del referido programa

televisivo, así como su difusión semanal en dicho medio de comunicación, no constituyen por sí mismas, contratación de tiempos en televisión o un uso indebido de ellos, en virtud de las siguientes consideraciones.

73. En primer término, del escrito de queja se advierte que el quejoso hace consistir la infracción denunciada únicamente en la transmisión del programa de televisión antes mencionado, en el cual participa dicho sujeto denunciado como conductor bajo el seudónimo de “Greg Sánchez”, sin referir manifestación o expresión alguna que haya sido emitida por este último, que objetivamente pudiera dar lugar a una promoción o posicionamiento de su imagen en el actual proceso electoral federal.
74. Esto es, el quejoso se limita a denunciar de manera genérica el programa señalado, sin especificar tampoco una emisión en particular, por lo que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, de alguna conducta, comentario o expresión concreta, que pudiera estimarse tuviera una connotación proselitista a su favor o en beneficio del partido político que representa.
75. Ante dicha omisión, este órgano jurisdiccional observa que del análisis puntual de las emisiones transmitidas del dieciséis de julio al doce de noviembre del programa denunciado, su contenido no es electoral ni tampoco un medio que tenga como propósito difundir propaganda en esta materia²⁴, de ahí que no pueda sostenerse fáctica ni jurídicamente que se haga un uso indebido de tiempos en televisión.
76. Por el contrario, del material audiovisual que obra en autos se puede concluir razonable y objetivamente que el contenido de dicho programa televisivo, se refiere a temas de interés general, como en la especie lo son

²⁴ Ello a partir de que la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente, que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

el suicidio, la educación, los derechos humanos, la prevención del delito, la donación de órganos, la extorsión, la salud mental, el pandillerismo, las relaciones afectivas en la sociedad, la problemática del embarazo en adolescentes, las enfermedades venéreas, los celos, el alcoholismo, la situación de las cárceles en México y el problema del comercio en la vía pública, mismos que se abordan en las emisiones analizadas.

77. Lo que se advierte se desarrolla a través de diversas opiniones y estadísticas emitidas tanto por el citado conductor como por el público en general y especialistas en esos temas, mediante entrevistas que se transmiten a lo largo de los programas, por lo que resulta evidente que tales emisiones corresponden a un tipo de ejercicio periodístico, en el que el denunciado ejerce un rol de locutor o conductor.
78. En efecto, tales contenidos constituyen un legítimo ejercicio de la libertad de expresión y editorial que asiste tanto al conductor denunciado, a la empresa productora, así como a la concesionaria que transmite dicho programa, respectivamente, sin que existan indicios que hagan suponer un abuso o exceso que pudiera justificar su posible restricción en materia electoral.
79. Adicionalmente, a partir de lo razonado en cuanto al contenido del programa denunciado, no se advierten alusiones que guarden relación con el desempeño, que como servidor público y dirigente partidista, realiza Gregorio Sánchez Martínez, mismas que pudieran dar lugar a un uso indebido de tiempos en televisión a su favor o del partido que dirige.
80. Lo anterior es así, pues no obstante que el quejoso ofrece como pruebas dos enlaces electrónicos relativos a notas periodísticas, para acreditar la supuesta intención del denunciado para contender por un puesto de elección popular, ello únicamente constituye un indicio en ese sentido, a

partir de la opinión de los reporteros que las suscriben, por lo que no deja de ser una afirmación subjetiva del denunciante.

81. **Máxime que no existen elementos que demuestren que el denunciado tiene una calidad de precandidato o candidato, lo que obligaría a este órgano jurisdiccional a llevar a cabo un escrutinio o análisis distinto de la infracción denunciada, a efecto de dilucidar alguna posible incidencia electoral, que permita a esta autoridad determinar que se hubiera apartado de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en tales medios de comunicación, más allá de los tiempos que legalmente asigna el INE en esos casos²⁵.**
82. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional carece de elementos objetivos para arribar a la conclusión de que la transmisión del referido programa televisivo, con la presencia del Regidor por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa en su rol de conductor, se traduce indefectiblemente en propaganda electoral, por la cual se pudiera actualizar un acceso indebido a tiempo en televisión.
83. En consecuencia, al no actualizarse la infracción atribuida al servidor público denunciado, se concluye que tampoco existe responsabilidad alguna por parte de MVS y COSMOTV.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

²⁵ Ello, toda vez que la Sala Superior en la resolución del expediente SUP- RAP-265/2012, precisó que cuando concurren en una persona las calidades indicadas, y se participa en forma ordinaria y regular en un programa de radio o televisión, es en ese momento, cuando nace la obligación de separarse de la actividad de analista o locutor que de forma permanente lleva a cabo, durante las precampañas, campañas y periodo de reflexión, al ubicarse el ciudadano en **una situación de incompatibilidad derivado del diseño constitucional y legal en el tema de acceso a medios de comunicación en materia electoral.**

ÚNICO. Es inexistente la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR
Sentencia: SRE-PSC-140/2017
Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²⁶ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Me aparto de la postura mayoritaria, sobre el tratamiento que se hace en relación a quien conduce el programa, Gregorio Sánchez Martínez²⁷, Décimo Primer Regidor de Benito Juárez, Quintana Roo, y por tanto, servidor público; y explico las razones:

Desde mi punto de vista, aunque el programa sea dominical; el corte o formato sea de opinión de temas diversos y Gregorio Sánchez Martínez no se ostente como servidor público, no es factible desprenderse de la calidad de servidor público; por tanto, relevarlo de toda responsabilidad, pasaría por alto los principios y deberes del servicio público.

Esta postura es, en mi opinión, con la finalidad de atender los límites y obligaciones que se imponen a las y los servidores públicos para darle plena eficacia a los principios del artículo 134 de la Constitución federal.

El estudio con tal premisa permite advertir, lo que en mi concepto es una **incompatibilidad de actividades**.

Para analizar esta conducta es necesario atender el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución federal, el cual establece: *“los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”*.

²⁶ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ El 28 de abril de 2017, fue nombrado como dirigente estatal del Partido Encuentro Social.

La finalidad de esta previsión constitucional, es evitar que **el cargo** y los recursos que disponen las y los servidores, al ser públicos, puedan ser utilizados con fines electorales; y en esa medida, establecer una directriz de medida que guíe su actuación bajo una constante de **neutralidad**²⁸ como principio de su función.

Servir, implica estar sujeto a alguien, o bien hacer lo que dispone o quiere una persona o grupo.

Las y los servidores públicos, son aquellas personas que brindan un servicio de utilidad social en beneficio de la colectividad, sin generarle retribución diversa a su salario.

Así, la importancia del servicio público demanda un estricto apego a las normas legales, y también debido comportamiento; la actividad es pública, porque pertenece y se debe a la sociedad, por tanto, está dirigida a satisfacer los requerimientos de la ciudadanía.

En el caso, hay certeza que Gregorio Sánchez Martínez es servidor público, porque el 18 de octubre de 2016, tomó protesta como Décimo Primer Regidor del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y desde el 16 de julio de 2017, es conductor del programa dominical “Despierta México”, en el cual se abordan temas de carácter social o de interés general (salud, educación, derechos humanos, comercio en la vía pública, prevención de delito, temas de carácter religioso²⁹).

La *incompatibilidad*, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa:

- *Repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí.*

²⁸ Tesis V/2016, de rubro “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**”

²⁹ Programa “Mandamiento IX” transmitido el 1 de octubre. El denunciado forma parte de la estructura del servicio público, por tanto, también debe observar el principio de separación Iglesia-Estado dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal, con la noción de un estado laico que implica neutralidad e imparcialidad (SUP-JRC-327/2016 Y SUP-JRC-328/2016 “*El principio de laicidad conlleva la idea de independencia entre cualquier organización o confesión religiosa y las autoridades públicas, las cuales, no pueden adherirse a ninguna religión para evitar la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o poder de ejercicio político.*”).

- *Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.*

Desde mi óptica, **la incompatibilidad** que referí surge al analizar las siguientes circunstancias:

Trayectoria en el servicio público de Gregorio Sánchez Martínez:

- ❖ En 2007 fue postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; fue electo para el cargo estatal.
- ❖ De 2008 a 2010, se desempeñó como Presidente Municipal de la citada demarcación.
- ❖ En 2010 fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo; no fue electo para el cargo.
- ❖ El 18 de octubre de 2016, tomó protesta como Décimo Primer Regidor del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- ❖ El 28 de abril de 2017, se le nombró como dirigente estatal del Partido Encuentro Social.

Estos aspectos, para mí, deben ponderarse puesto que su trayectoria en el servicio público es evidente y sobre todo actual, con proyección pública al interior de Quintana Roo, como una persona activa en las contiendas políticas electorales -dado que en diversas ocasiones se ha postulado para obtener cargos de elección popular locales-; como en el servicio público: fue presidente municipal, y actual regidor del Municipio de Benito Juárez en Quintana Roo. .

Esto me lleva a considerar que su actividad preponderante está en la arena político electoral y en el servicio público y no, como conductor de televisión, puesto que las pruebas del expediente revelan que esta actividad es reciente. Doy detalle de esto:

- ❖ El 15 de agosto de 2016, firmó un contrato de prestación de servicios con la empresa Cosmo TV, para conducir el programa “Despierta México”.
- ❖ El 16 de julio de 2017, comenzó la transmisión del programa “Despierta México”³⁰, del que es conductor.

³⁰ Según el contrato celebrado entre Cosmo TV y MVS, se advierte que el programa se pactó para 52 emisiones dominicales, durante el periodo del 16 de julio de 2017 al 8 de julio de 2018, sin que su transmisión actualmente se encuentre interrumpido al no ser materia

Me parece oportuno resaltar que cuando Gregorio Sánchez firmó el contrato, no era servidor público; pero a partir de tomar protesta como regidor (18 de octubre de 2016), se activaron a plenitud, los principios rectores del servicio público, y por ello cuando materializó su exposición televisiva como conductor, descuidó los principios del servicio público, la mesura y autocontención que debía tener.

En mi opinión, no es indispensable que en los programas se presente o se haga alusión a su calidad de servidor público y sus funciones; incluso que se transmita en domingo (día inhábil), para pasar por alto, o justificar una posible afectación a los principios de **imparcialidad y neutralidad** que rigen la función pública, pues la sola aparición de su nombre e imagen, por la proyección que tiene, hacen esa conexión.

Por cuanto a que no está registrado como contendiente a un cargo de elección popular estatal o federal, no es suficiente para dejar de lado el cuidado reforzado sobre las previsiones y prescripciones establecidas que constitucionalmente tiene como regidor dentro del municipio.

Mi visión del servicio público me orienta a poner por arriba y que no cedan los principios y directrices que rigen esta función, frente a las actividades alternas de conducción televisiva de Gregorio Sánchez, al amparo de su libertad de expresión; puesto que los principios del servicio público, trascienden a la persona; es decir, pertenece y se debe a la sociedad y debe estar dirigida a satisfacer los requerimientos de la ciudadanía, en todo momento, para evitar *el uso del mismo poder para provomover eventuales ambiciones personales de índole política*.

Este tipo actividades paralelas, deben verse a la luz de las obligaciones y deberes del servicio público, no de las personas que lo ejercen, bajo la óptica de blindar y no poner en riesgo la función pública, en todo momento.

Es decir, el servidor público, forma parte del Municipio; por tanto su imagen, voz y presencia se identifican con sus funciones; de modo

que, cuando desempeña su papel de conductor, la impresión que puede causar en la ciudadanía es que quien habla, y quien emite opiniones es el funcionario público del Municipio, no el comunicador o el conductor del programa.

Sobre todo, si tomamos en cuenta que en comunidades como Benito Juárez³¹, Quintana Roo, es fácil que la ciudadanía identifique y se relacione con sus servidores públicos; de ahí que, es **indivisible** la función que desempeña Gregorio Sánchez Martínez como Décimo Primer Regidor.

Así, considero que hay **incompatibilidad** porque las normas sobre el servicio público son restrictivas, de modo que **basta** la duda en cuanto a la transgresión a esas reglas, para que se enciendan las alarmas que blindan el ejercicio de la función pública.

Otro aspecto que debo considerar, es que está en marcha el proceso electoral federal, y en el expediente hay dos notas periodísticas de diarios digitales-certificadas por la autoridad electoral local- sobre la posibilidad que Gregorio Sánchez contienda para el Senado de la República³².

El programa de televisión que conduce Gregorio Sánchez, con independencia del contenido y temas abordados, precisamente por ejercer un cargo público y ser conocido por su trayectoria política, es un canal propicio para posicionar su imagen, máxime que continúan las transmisiones del programa, a la par del proceso electoral federal; cuestión fáctica que también debo destacar.

Por tanto, en mi opinión lo procedente sería comunicar esta determinación al superior jerárquico de Gregorio Sánchez Martínez, Décimo Primero Regidor del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que actúe como corresponda en el ámbito de su competencia.

³¹ Cuenta con 743 626 habitantes, consultable <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/groo/poblacion/>.

³² Publicación de 17 de abril, el periódico digital "IQ Cancún Noticias" con el título "Si el PES me apoya seré candidato a senador en el 2018, Greg Sánchez" y publicación de 10 de junio en el periódico digital "Informativo Turquesa", con el título "Confirma Greg Sánchez su aspiración a senador por el PES"

Por vía de consecuencia, opino, se actualiza la infracción que se atribuye a Cosmo TV por producir y contratar espacios en televisión para la difusión del programa, así como MVS por transmitirlo, puesto que también están vinculadas a la observancia del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO